

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO

DECRETA:

Art. 1.—Ninguna persona podrá manejar vehículos automotores en las vías públicas, sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.

Art. 2.—Para obtener la licencia mencionada será necesario acreditar los requisitos siguientes: ser mayor de dieciocho años, de buena conducta, no haber sido detenido por ebriedad, poseer una instrucción elemental, reunir condiciones físicas y mentales apropiadas y ser aprobado en examen teórico y práctico.

Art. 3.—Todos los conductores rendirán fianza por la cantidad de quinientos lempiras, para responder por los daños que pudieran ocasionar a la propiedad y a las personas y por las multas que le fueran impuestas. Quedan exceptuados de esta obligación los Agentes Diplomáticos y personal de Legaciones Extranjeras acreditados en el país, siempre que no sean ciudadanos hondureños o extranjeros domiciliados a la época de su nombramiento; y los exceptuados por tratados y convenciones vigentes.

La fianza podrá ser personal o pignoraticia y se otorgará conforme las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

Art. 4.—Los aspirantes a conductores harán sus prácticas fuera del perímetro de las poblaciones, bajo la vigilancia y la responsabilidad solidaria de un conductor autorizado.

Art. 5.—A todo conductor que sea sorprendido manejando en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas estupefacientes, aún cuando no cause daños, se le suspenderá su licencia en la siguiente forma: la primera vez, por seis meses; la segunda por un año; y la tercera, se le cancelará definitivamente.

Art. 6.—También se cancelará su licencia, en los términos establecidos en el artículo anterior, al conductor notoriamente imprudente que, en el manejo de vehículos, constituya un peligro para las personas.

Art. 7.—A todo conductor que cause un atropello o choque y huya del lugar del accidente, además de la responsabilidad criminal en que incurra, se le cancelará definitivamente su licencia.

Art. 8.—Las licencias canceladas por segunda vez, solo se podrán restablecer mediante garantía para responder a futuras responsabilidades civiles en que pudiese incurrir el conductor en el manejo de vehículos, y su monto no podrá ser menor de cinco mil lempiras, de los cuales la mitad responderá por daños materiales y la otra mitad por daños a las personas, debiendo consistir en hipoteca o depósito en dinero efectivo.

Art. 9.—Son prohibidas todas aquellas maniobras que, dados el momento y circunstancias sí puedan causar un accidente; y de un modo general es prohibido también conducir un vehículo descuidadamente, con desprecio de los derechos o la seguridad de los demás, o sin la debida prudencia, o a la velocidad o de manera que, dados las circunstancias, constituya peligro para otras personas o para la propiedad.

Art. 10.—Todo habitante de la República está obligado a denunciar ante las autoridades los accidentes causados por vehículos de que tenga conocimiento, siempre que de ello haya resultado daño en las personas. El encargado de un taller de reparación a donde se lleve un vehículo que presente señales de haber estado impli-

cado en un accidente serio o que tenga huellas de sangre o señales de perforaciones de bala, notificará el hecho a la sección de policía más cercana, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dando el número del motor y de las placas y el nombre y dirección de la persona que ha llevado el vehículo.

Art. 11.—El conductor de un vehículo será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de un accidente ocurrido por su culpa. El dueño del vehículo que permitiere que lo conduzca una persona que carezca de licencia de conductor y todos aquellos que con cualquier título explotaren vehículos dedicados al transporte remunerado de pasajeros o de carga, o que los utilizaren en una empresa industrial o comercial, responderán solidariamente, con el conductor, de los daños y perjuicios que se consignaren en un accidente de que éste sea culpable. Todo vehículo con el cual se cause un daño, se entenderá grabado a las resultas de éste y a la orden de la autoridad que conozca de la causa y le será retirada la boleta de circulación, y este gravamen será preferente a cualquier otra garantía, escrita o no, por la cual responderá el vehículo, salvo que el dueño de éste hubiere rendido con

anterioridad al accidente, una de las garantías a las que se refieren los artículos 3 y 8 en cuyo caso será ésta la que sustituya el gravamen por razón del mismo reglamento.

Art. 12.—Para que el restablecimiento de licencia a que se refiere el Art. 8 quede firme, deberá ser aprobado por el Ministerio de Gobernación.

Art. 13.—Las Autoridades competentes del Tránsito tendrá facultades para imponer multas de uno o quinientos lempiras, según la gravedad de la infracción; pero cuando el apremio pase de cien lempiras, deberá consultarse la resolución con el Ministerio de Gobernación, el que con vista de los autos podrá confirmarla, reformarla o revocarla.

Art. 14.—El presente Decreto Ley empezará a regir desde esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Jefe de Estado,

JULIO LOZANO DIAZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

F. S. JIMENEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores,

ESTEBAN MENDOZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa,

HECTOR LEIVA BARBIERI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

ENRIQUE ORTEZ PINEL.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda por la Ley,

PEDRO PINEDA MADRID.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO REYES ZELAYA.

DECRETO LEY N° 130

de fecha 8 de Agosto de 1957; La Gaceta
N° 16.261 del 17 de Agosto de 1957.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO.- En uso
de las facultades discrecionales de que está in-
vestida.

D E C R E T A

Art. 1.—Reforma el artículo 4 del Decre-
to Ley N° 117 de 13 de Junio de 1955, que se
leerá así:

“Art. 4.—Los aspirantes o conductores una
vez que hayan obtenido su permiso o licencia
de aprendizaje harán sus prácticas fuera del pe-
rímetro de las poblaciones y bajo la vigilancia
y la responsabilidad solidaria de un conductor
de reconocida experiencia y autorizado previa-
mente por la Inspectoría de Automóviles”.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigen-
cia a los treinta días de su publicación en la
Gaceta (1).

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palaci-
o Nacional a los ocho días del mes de agosto de mil
novecientos cincuenta y seis.

Junta Militar de Gobierno,

H. CARACCIOLI

ROBERTO GALVEZ B.

El Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación y Justicia,

RAUL FLORES GOMEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Re-
laciones Exteriores,

JORGE FIDEL DURON.

(1) Fue publicado en La Gaceta Número 16261 de 17 de
Agosto de 1957.

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO

**Acuerdo N° 33; La Gaceta N° 16563
de 23 de Agosto de 1958.**

Poder Ejecutivo, Defensa y Seguridad Pública

ACUERDO N° 33

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A C U E R D A

El siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO

Finalidades del Presente Reglamento

CAPITULO I

Artículo 1.—Promover la necesaria reorganización de la Comandancia General de Tránsito, Dependiente de la Dirección General de la Policía Nacional, a quien corresponde velar por el estricto cumplimiento del presente Reglamento; por la normal circulación de los vehículos automotores por las vías públicas; la

reglamentación del transporte de pasajeros y carga lo mismo que las sanciones de orden gubernativo y económico en que incurran los que infrinjan lo preceptuado en el presente Reglamento; estatuir para vehículos y sus respectivos conductores, así como para los peatones, todas las medidas pertinentes encaminadas a garantizar la seguridad de personas e intereses, normalizando el tránsito, estableciendo el orden de la circulación y precaviendo los peligros que den lugar a desorden por falta de medidas adecuadas.

COMANDANCIA DE TRANSITO

Art. 2.—La Comandancia General de Tránsito estará bajo la Dirección de un Comandante General, Dependiente de la Dirección General de la Policía Nacional, quien con jurisdicción en toda la República, conocerá y resolverá todos los asuntos de su competencia; de un Juez de Tránsito, que conocerá y calificará las infracciones y las sanciones a que éstas dieren lugar; de un Asesor Técnico en Asuntos de Tránsito; y de un experto mecánico con funciones de Inspector General de Vehículos. Todos estos funcionarios serán nombrados por el

Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, A proposición de la Dirección General de la Policía Nacional.

CAPITULO II DEFINICIONES

Art. 3.—Para la mejor comprensión del presente Reglamento General de Tránsito se dan las siguientes definiciones:

- a) VIA PUBLICA: Se llama a todo camino, calle o avenida, destinada para el tránsito de personas y vehículos.
- b) Las vías Públicas se dividen en URBANAS Y RURALES. VIAS URBANAS, son las calles, avenidas, paseos, plazas y parques donde se permanece o transita en las poblaciones. VIAS RURALES, son las carreteras y demás caminos por donde se transita fuera de las poblaciones.
- c) CALLE: Se denominará la vía urbana limitada en la posición topográfica de Oriente a Poniente para los efectos reglamentarios.
- d) VEHICULOS. Determinase con este vocablo todo artificio que sirve para transpor-

tar personas, animales o cosas, movidos por cualquier fuerza; por consiguiente, en este término se incluirán: toda clase de automóviles, camiones, motocicletas, coches, carretas, bicicletas, carretillas de mano, etc.

- e) **CONDUCTORES DE VEHICULOS:** Con este nombre se designa a la persona que gobierna el movimiento de cualquier vehículo.
- f) **ACERAS O ANDENES:** Se llaman así los corredores o lugares pavimentados, o arreglados de cualquier otra manera para el tránsito de los peatones, y que se encuentran adyacentes a las casas.
- g) **CUNETAS:** Son las orillas de las aceras que señalan el límite entre las aceras y las vías.
- h) **PUNTOS INICIALES:** Es el lugar de donde parten los vehículos de transporte.
- i) **TERMINALES:** Sitios o lugares de destino para vehículos de transporte.
- j) **PUNTOS DE PARQUEO:** Son los lugares destinados de manera permanente al con-

dicionamiento de los vehículos de transporte.

- k) **SITIOS DE PARADAS EVENTUALES:** Son los lugares destinados accidentalmente para permitir hacer paradas de corta duración a los vehículos de transporte.
- l) **CRUCERO:** Es el espacio que forman dos vías o más que se entrecruzan.
- ll) **MOTORISTA:** Persona que guía un vehículo automotor y que cuida de él.
- m) **AUTOMOTOR:** Significa todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de propulsión que circule por carreteras por sus propios medios, y que no marche sobre rieles o por medio de un conductor eléctrico, y que normalmente sirva para el transporte de personas o carga.
- n) **CARRETERA:** Significa toda vía pública abierta a la circulación de vehículos, peatones y demás usuarios.
- ñ) **CALZADA:** Significa la parte de la carretera normalmente utilizada para la circulación de vehículos.

- o) VIA: Significa cualquiera de las subdivisiones de la calzada que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos.
- p) BICICLETA: Significa todo vehículo de dos ruedas accionado por pedales que no esté provisto de un dispositivo automotor.
- r) MOTOBICICLETA: Significa todo vehículo provisto de un motor térmico auxiliar de una cilindrada que no exceda de 50 cm.³ y que tenga las características normales de las bicicletas en cuanto a sus posibilidades de utilización.
- s) MOTOCICLETA: Significa todo vehículo de dos ruedas provisto de un motor térmico y que no corresponde a la definición de Motobicicleta.

CAPITULO III

ADVERTENCIA A LAS PERSONAS

Art. 4.—La persona que transite por las vías públicas, además de las precauciones naturales que deben guardar, está en la obligación de

atender las indicaciones o requerimientos que le haga la autoridad encargada de vigilar el tránsito.

Art. 5.—La persona que transite por las vías urbanas debe hacerlo por las aceras del lado derecho. Si no hubiere aceras siempre conservará su derecha.

Art. 6.—Los peatones solo podrán atravesar las calles en las esquinas, pero nunca en forma oblícua y deberán atenerse a las advertencias que les haga la autoridad encargada del tránsito.

Art. 7.—Los niños menores de seis años no podrán transitar las vías públicas si no fueren acompañadas de personas mayores.

Art. 8.—Los jinetes o conductores de animales deberán llevar siempre su derecha cuando transiten las vías públicas.

Art. 9.—El peatón que por su culpa diere lugar a accidentes en su persona o cosa, o en la persona o cosa de un tercero, será responsable pecuniariamente por las averías, sin perjuicio de la acción criminal consiguiente.

No obstante la culpabilidad del peatón, el conductor del vehículo procurará agotar todos los medios posibles, a fin de evitar el accidente. Si el conductor fuere el culpable, reparará el daño ocasionado a las cosas, y se hará responsable criminalmente en caso de accidente personal.

CAPITULO IV

DE LOS VEHICULOS SUJETOS A ESTE REGLAMENTO

Art. 10.—Los Vehículos sujetos al presente Reglamento son todos aquellos destinados a circular por las vías públicas para el transporte de pasajeros y carga.

Art. 11.—Los vehículos, por su naturaleza se dividen en tres clases:

- a) AUTOMOTOR: Bajo el nombre de automotor se comprenderán todos los vehículos movidos por fuerza mecánica, tales como autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, etc.
- b) DE PEDAL O BRAZO: Los que el hombre impulsa por su propia fuerza, como bici-

cletas, triciclos, carretillas y carretones de mano.

- c) DE TRACCION ANIMAL: Los tirados por animales de cualquier clase.

Para los efectos de las matrículas, los vehículos se dividen: en nacionales, oficiales, diplomáticos, consulares, particulares, alquiler y agrícolas.

- a) Nacionales: Son los de propiedad del Estado, destinados exclusivamente para atender los servicios públicos.
- b) Oficiales: Son los destinados para el uso de los funcionarios públicos que tienen derecho por el puesto que desempeñan.
- c) Diplomáticos: Son los de uso de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país.
- d) Consulares: Son los de uso de los miembros del Cuerpo Consular acreditado en el país.
- e) Particulares: Son los de servicio privado o familiar.
- f) Alquiler: Son los de servicio público en el transporte de pasajeros y carga.

- g) Agrícolas: Son los de servicio para la agricultura.

CAPITULO V

TRANSITO DE PEATONES

Art. 12.—El público en general estará en el deber de prestar su cooperación a las autoridades para el mejor cumplimiento del Reglamento General de Tránsito, cuando para ello sea requerido por las mismas Autoridades.

Art. 13.—Las personas que caminen a pie están obligadas a tener precaución y deberán observar las reglas siguientes:

- 1º Transitar por las aceras tomando y conservando siempre la derecha.
- 2º En las carreteras y demás vías públicas se transitará siempre conservando invariablemente la derecha.
- 3º Cuando se trate de adelantar a otra persona deberá hacerse siempre por la izquierda.
- 4º Solamente en las esquinas es permitido atravesar las vías, atendiendo las indica-

ciones del Agente de Tránsito, y en las zonas de seguridad.

- 5º Los agentes de tránsito y demás representantes de la Autoridad, cuando un anciano, niño, enfermo o inválido trate de cruzar la vía pública, lo auxiliarán para seguridad de sus personas.

- 6º Es prohibido estacionarse en las aceras y zonas de seguridad, y formar corrillos en las vías públicas; únicamente en espera de autobuses podrán estacionarse momentáneamente en los lugares de parada.

Salvo en los casos de procesiones, desfiles, reuniones políticas permitidas por la ley y otros semejantes, las autoridades de tránsito no permitirán estacionarse en las aceras. Los muertos serán conducidos en carros fúnebres a los cementerios respectivos, corriendo a la velocidad reglamentaria, a fin de que el tránsito no sufra ninguna interrupción.

- 7º Los niños de las escuelas o colegios, al salir de sus planteles lo harán de dos en dos en fondo, manteniendo la debida com-

postura y siempre por las aceras, debiendo cruzar las vías únicamente por las zonas de seguridad.

Los Directores de cada plantel serán los responsables de practicar esta medida. Asimismo es prohibido que los niños menores de seis años transiten por las vías públicas sin ser acompañados por personas mayores.

8º Es prohibido bajar o subir a un vehículo cuando éste se encuentre en movimiento, o viajar en los estribos, portezuelas, capotes o parrillas.

9º Toda espera de vehículos se hará en los lugares de parada previamente establecidos; asimismo, al bajar de un vehículo no podrá cruzarse la vía hasta que el vehículo haya abandonado el lugar de parada.

10º Queda prohibido ocupar las aceras y vías públicas para transitar con patines u otros aparatos análogos y practicar deportes.

11º Toda persona que faltare al cumplimiento de las reglas anteriores, será castigada con las penas impuestas por el presente Regla-

mento; y en caso de ser atropellada no tendrá derecho a reclamo ni indemnización de ninguna clase.

CAPITULO VI

AUTOMOVILES Y BICICLETAS

Art. 14.—Bajo la denominación de automotores quedan comprendidos todos los vehículos movidos por fuerza mecánica, automóviles, turismos, jeeps, autobuses, camiones, camionetas, motocicletas, motocicletas con motor, etc.

Art. 15.—Todo automotor debe ser matriculado previamente en la Comandancia General de Tránsito para ponerlo a la circulación; la matrícula debe ser razonada a la Dirección General de la Policía Nacional, y en su defecto, en la Alcaldía o Vocalía de Policía, en su caso, para cuyo efecto la Comandancia General de Tránsito extenderá al interesado el respectivo certificado, que será presentado para su razonamiento a las Oficinas dichas. Todo el que solicitare matrícula para vehículos deberá hacerlo por escrito ante la Comandancia General de Tránsito, consignando los datos siguientes; nombre del

propietario, domicilio, marca del vehículo, fuerza del motor H. P. (caballos de fuerza), número de asientos, número de fábrica, número de serie, color, capacidad en toneladas si fuere camión o camioneta, si se destinará al servicio oficial, particular o de alquiler. La Comandancia General de Tránsito llevará un libro de registro de matrículas de vehículos de motor, donde se anotarán todas las que ocurran con los datos anteriormente indicadas.

Art. 16.—Anotada en el libro de inscripción la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se pasará al Inspector General de Vehículos, o en su defecto, a Peritos nombrados, para que reconozcan el estado del vehículo, comprobando los detalles que el interesado haya apuntado en su solicitud. Si el informe fuese favorable, la Comandancia General de Tránsito concederá la matrícula solicitada.

Art. 17.—El reconocimiento general de vehículos y el examen general de conductores, se efectuará una vez por año, en el mes de enero, y se cobrará por esos servicios la cantidad de (L. 5.00) CINCO LEMPIRAS, los que serán enterados en la Administración de Rentas o recepto-

ria de Rentas respectiva. Además, se llevará a cabo una revisión cada seis meses, cobrando (L. 2.00) DOS LEMPIRAS. No obstante si en los meses posteriores o anteriores a enero, se ofrecen reconocimientos de vehículos y exámenes de conductores, podrán hacerse, pagando los interesados el mismo impuesto, y siempre que se compruebe la causa justa por la cual no pudieron presentarse en el mes de enero. Sin la presentación de la constancia de enero extendida en forma legal, no podrá hacerse ningún reconocimiento de vehículos ni examen de conductores.

Art. 18.—Por la matrícula de cada vehículo, a excepción de los oficiales, se pagará en la Oficina que se determine, la cantidad de DIEZ LEMPIRAS, en calidad de impuesto.

Art. 19.—Las motocicletas y bicicletas con motor deberán matricularse llenando los mismos trámites, que para los automóviles; pero estarán exentos del pago del impuesto de matrícula. Por el servicio de registro e inspección pagarán solamente TRES LEMPIRAS las motocicletas, y DOS LEMPIRAS las bicicletas.

Art. 20.—Los vehículos oficiales de propiedad de la Nación deberán matricularse; pero estarán exentos del pago a que se refieren los Artículos 17 y 18 de este Reglamento. Se considerarán vehículos oficiales, además de los de la nación, los del servicio particular del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en la República, si existiere reciprocidad para los Diplomáticos y Cónsules hondureños acreditados en sus respectivos países.

Art. 21.—La Comandancia General de Tránsito, al extender la matrícula de un vehículo, pedirá al Inspector General de Vehículos el número de las dos placas que venderá al propietario para indicarlo en la matrícula.

CAPITULO VII

DE LAS PLACAS Y NUMERACION DE LOS VEHICULOS

Art. 22.—Todo automotor llevará siempre el número de su matrícula en dos placas fijas, iguales, una adelante y la otra atrás, las que de-

berán ser uniformes en cuanto a la forma, tamaño, posición y clase de letras y números. Serán de lámina de hierro, esmaltadas o pintadas. El tamaño de la placa de matrícula deberá ser de 15.2 cm. (seis pulgadas) de alto y 30.5 cm. (12 pulgadas de largo).

El espacio reservado para el número de matrícula será, por lo menos, un medio de la altura y dos tercios de la longitud de la placa. La placa deberá llevar el nombre completo de HONDURAS, con las letras, números y orilla blancas sobre fondo negro, o de otro material, forma y colores, a juicio del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública. Su numeración será en orden sucesivo para todo el país.

En la parte inferior la placa deberá llevar la palabra CENTROAMERICA.

La letra que indica la clasificación del vehículo deberá ser antepuesta al número de la placa. Llevará también la placa, el año para el cual está autorizado el vehículo para circular. Para lograr el máximo de visibilidad se utilizarán colores que contrasten entre el fondo y el número de la placa. El espesor de los trazos

los números así como de las letras de clasificación deberá ser, por lo menos, de un centímetro.

Art. 23.—Las placas las venderá el Inspector General de Vehículos, en la capital de la República, mediante el envío de sus valores por las Direcciones de Policía de la República, acompañados de los correspondientes certificados de matrícula de los vehículos. El Inspector General de Vehículos a medida que vaya recibiendo los valores de las placas, los depositará en la Tesorería General de la República.

Art. 24.—En las placas el número de matrícula ha de ocupar el centro y destacarse con toda claridad, de tal manera que se pueda leer desde lejos y de noche.

Art. 25.—En las placas de los vehículos oficiales, figurará a la izquierda la letra O; en los de Cuerpo Diplomático, CD en los de Cuerpo Consular, CC; en los de las Misiones Especiales Internacionales MI; en los particulares P; en los Nacionales, N; y en los de Alquiler, en el mismo sitio, la letra A.

Art. 26.—Las motocicletas y bicicletas llevarán el número de su matrícula, la cual será en número sucesivo desde uno.

Art. 27.—Las motocicletas llevarán solamente una placa en la parte trasera en lugar visible.

Art. 28.—Las bicicletas, triciclos, carretas, carretones y carretillas, llevarán también una sola placa en la forma siguiente: bicicletas y triciclos en la parte trasera, fijadas en los asientos debidamente marcados; carretas tiradas por bueyes: en el timón; y carretones y carretillas, en su parte delantera izquierda.

Art. 29.—Las placas de cada vehículo automotor, bicicletas o triciclo matriculados, deberán estar fijadas con alambre de acero y marchamos de plomo, para que puedan ser utilizados en otro vehículo. El Departamento General de Tránsito o Sección Departamental correspondiente, se encargará de marchamar dichas placas, a fin de que no puedan ser quitadas sin utilizarlas, y sólo podrán ser retirados con previa autorización del mismo Departamento General de Tránsito o Sección Departamental.

Art. 30.—A las Agencias vendedoras de vehículos automotores y a talleres de reparación debidamente establecidos, se les permitirá usar placas especiales; a las primeras, para que puedan circular los vehículos en propaganda y se lla-

marán "VENDEDOR", y a los segundos, para los vehículos que refaccionen, puedan circular con el objeto de probarlos y se denominarán "REPARADOR". Para obtener placas de esta clase deberán matricular, por lo menos, un vehículo automotor cada año; la Jefatura del Departamento General de Tránsito, determinará el número de placas, a que tiene derecho cada Agencia o Taller. El uso de estas placas para otros fines que no sean los indicados, dará lugar al decomiso y al cobro en forma gubernativa por el Juez de Tránsito, de la multa correspondiente.

Los particulares podrán también usar las placas especiales para el efecto de probar un vehículo que pretendan comprar, y éstas se denominarán "PRUEBA". La Jefatura del Departamento General de Tránsito determinará el número de estas placas para el servicio del año. Las placas "PRUEBA" podrán obtenerse con autorización de la Jefatura del Departamento General de Tránsito, sin pago de impuesto alguno, pero únicamente para término de cuarenta y ocho horas.

La Comandancia General de Tránsito y las Secciones Departamentales, en su caso, se en-

cargaran del control de esta clase de placas, así como de su colocación en los vehículos, sea en la forma reglamentaria.

Art. 31.—Las placas para motocicletas serán de 18 centímetros de largo por 16 centímetros de ancho llevando en la parte superior, en forma horizontal, la leyenda "HONDURAS", y en la parte inferior, también en forma horizontal, el número del año a que corresponda.

Para las bicicletas y triciclos las placas serán de 16 centímetros de largo por 13 centímetros de ancho, llevando en el centro la letra inicial de la clase que corresponde y el número de orden, y en la parte superior, en el extremo izquierdo, en forma vertical, la leyenda "HONDURAS", y en el extremo derecho también en forma vertical la fecha o número del año. Las placas "PRUEBAS" serán de las mismas dimensiones que las anteriores, y llevarán las mismas indicaciones, con excepción de la letra inicial bastando sólo la leyenda "PRUEBA".

Art. 32.—El color, número y letras de las placas serán de tal manera que permitan distinguirse a una distancia de veinticinco metros, por lo menos, y las letras así como los números se-

rán en alto relieve. El Ministerio de Defensa determinará el color de las placas en general en el período de renovación, y la Dirección General de la Policía Nacional, hará la solicitud respectiva en la primera quincena del mes de julio de cada año, del número total de placas que se necesitarán para matrícula de los vehículos.

Las placas de los vehículos automotores, bicicletas y triciclos serán válidas por un año.

Art. 33.—Los vehículos tirados por animales y las carretillas de mano, llevarán el número que el Distrito Central o Alcaldía Municipal, en su caso, les indique, y que corresponderá a su matrícula.

CAPITULO VIII

{ S E Ñ A L E S }

Art. 34.—Todo automotor deberá estar provisto, además de los dos focos grandes delanteros, de dos foquitos de color verde, que irán colocados, uno en la parte delantera del vehículo, a la derecha, y el otro a la izquierda, y a una altura conveniente. Uno de ellos servirá

para vía a la derecha y el otro a la izquierda, también todo vehículo llevará un foquito rojo atrás para indicar el pare, el cual accionará con los frenos, y un foco blanco que reflejará sobre la placa trasera. Las luces deben encenderse al anochecer hasta al amanecer, y de día cuando las circunstancias lo requieran, especialmente cuando haya niebla o lluvia.

Art. 35.—Queda estrictamente prohibido el uso de luces de colores fuera de las reglamentarias.

Art. 36.—Cuando el conductor quiera moderar la marcha de su vehículo porque va a parar, deberá sacar el brazo lateral y horizontal fuera del carro, al lado que esté colocado el timón, con el objeto de anunciar su intento a los conductores que fueren atrás. Estos a su vez, moderarán su velocidad, reproduciendo la misma señal.

Art. 37.—Cuando el conductor de un vehículo vaya a girar, anunciará su intento sacando el brazo lateralmente fuera del carro.

Para virar a la derecha levantará el brazo y para virar a la izquierda lo inclinará hacia abajo.

Art. 38.—Queda suprimido el uso de sirenas o pitos de los carros en su tránsito en las avenidas de Tegucigalpa, y Comayagüela, y por consiguiente, los conductores de vehículos se atenderán a las instrucciones siguientes:

1.—Todo vehículo que corra por las avenidas de Tegucigalpa, de Este a Oeste y de Oeste a Este, y en Comayagüela de Norte a Sur o de Sur a Norte, tendrán la preferencia en la circulación; no obstante lo anterior, los conductores deberán moderar la velocidad al aproximarse a las bocas-calles.

2.—Los vehículos que circulen en Tegucigalpa por las calles de Norte a Sur o de Sur a Norte, así como en Comayagüela, de Este a Oeste o de Oeste a Este, deberán hacer alto en las bocas-calles antes de cruzar las avenidas.

3.—Con estas disposiciones el uso de las sirenas o pitos se hace innecesario; en consecuencia queda suprimido su uso. Solamente en casos de emergencia podrán recurrir a ellos.

4.—La Comandancia General de Tránsito para mayor claridad marcará en las bocas-calles, en las zonas adoquinadas o pavimentadas, con

caracteres visibles, la palabra alto, así como aquellas otras indicaciones que juzgue convenientes.

Art. 39.—Según las necesidades de cada caso especial, el Agente de Tránsito, dará una señal por medio de los brazos o del silbato, y dicha señal estará sujeta a las reglas siguientes.

1.—El agente se colocará en el centro de la boca-calle, si la anchura de la calle lo permite, de lo contrario tomará un lado, subiéndose a la acera, si fuere necesario. Dejará correr los carros por la dirección que le pidan los conductores; si algún inconveniente hubiere, le dará otra dirección, señalándola con el brazo. Si esto no fuere posible los hará parar levantando el brazo verticalmente y les dará la vía tan luego fuere posible. Si la aglomeración fuere tal que presente peligro, el Agente hará paro general extendiendo los brazos horizontalmente hacia los costados y tendrán libre paso los peatones, los cuales atravesarán las bocas-calles, pero sin hacerlo oblicuamente. Por la noche podrá usar el Agente lámpara roja para indicar la parada.

2.—Para indicar el adelante a los vehículos, el Agente dará frente a estos, marcándoles la ruta, según vayan a virar a la izquierda o a la derecha.

3.—Cuando los conductores de vehículos tengan de perfil al Agente de Tránsito, no podrán continuar su marcha, y detendrán su vehículo, diez metros antes de llegar a la boca-calle. Empezarán nuevamente la marcha cuando el agente le haya dado el frente y les indique la señal de paso.

4.—El cruce de los vehículos que marchan en sentido opuesto se verificará siempre guardando su derecha el conductor. Si la carretera fuere estrecha o estuviere entorpecida por cualquier obstáculo, ambos deberán moderar su marcha. Si aumentare la dificultad para el cruce, por el estado y condiciones del camino, se reducirá lo más posible.

5.—Si el cruce de vehículos se verifica en la intercepción de calles, y que uno de ellos se dirija a una calle lateral, tendrán derecho de pase el que haya iniciado la curva.

6.—Cuando dos automóviles avancen en el mismo sentido, el que vaya adelante cuidará de guardar rigurosamente su derecha. Si el que camina atrás desea pasar deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, cuando camine por las carreteras, no adelantándose hasta tener claramente asegurado el libre espacio hacia la izquierda del que va adelantarse, o no haber recibido de éste la señal de entendido. Queda prohibido adelantarse en las curvas cerradas y en los cruces de calles. El conductor de camiones está obligado a ceder el paso a los carros menos pesados, moderando su marcha, y deberá parar para hacerlo cuando los lugares sean estrechos y que presenten alguna dificultad. No es obligatorio dar el pase cuando lo pidan en calles angostas. Es obligación de los conductores de camiones o camionetas tener al ayudante sobre la parte trasera del carro, para observar el camino y dar aviso cuando se acerque un automóvil que pida pase.

7.—Si el conductor ha de virar a la derecha de la calle transversal a la que lleva, lo hará sin alejarse de la acera. Si ha de cruzar a la izquierda de la calle transversal, pasará, más allá de la calle que lleva para verificar la conversión.

En ambos casos indicará con la mano la dirección que ha de tomar.

8.—Siempre que un vehículo detenga su marcha, los que le sigan tienen que guardar una distancia no menor de tres metros.

9.—En las calles donde no hayan agentes de Tránsito, la dirección que deben llevar los vehículos se indicará por medio de flechas.

CAPITULO IX

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONDUCTORES

Art. 40.—Todo conductor está obligado a observar las reglas siguientes:

- a) Cuando vaya a llegar a una esquina, cruce de calle o curva cerrada, deberá moderar su velocidad a un máximo de 15 kilómetros por hora, aproximándose a la derecha lo más que sea posible.
- b) No debe sobrecargar su vehículo. Si contraviniera esta regla será multado, y además, será responsable de cualquier acci-

dente o avería que por este motivo sucediere.

- c) El conductor que haya causado un accidente, tiene la obligación de pararse para que se tomen todas las comprobaciones pertinentes y para prestar socorro a las víctimas.
- d) El conductor que pase por el lugar donde haya ocurrido un accidente, deberá pararse, y si fuere necesario, prestar auxilio a las víctimas, constatar la posición del vehículo o vehículos y la situación de las personas que los ocupan.
- e) La velocidad a que deberán conducir los automóviles, autobuses, camionetas, motocicletas y demás automotores de pasajeros será:
EN CARRETERAS: Fuera de las poblaciones y en línea recta, hasta 70 kilómetros por hora, y en las curvas moderará la velocidad según lo requiera la peligrosidad de las mismas.
EN POBLACIONES: En línea recta, hasta 30 kilómetros por hora; y al doblar la esquina, hasta 15 kilómetros por hora.

- f) Los camiones, en las carreteras y en línea recta su mayor velocidad será hasta 50 kilómetros por hora; en curva y cruces, hasta 25 kilómetros por hora; y en las poblaciones hasta 15 kilómetros por hora.
- g) Todo conductor que detenga la marcha de su vehículo deberá colocarse a la derecha de la vía y en posición que no estorbe el tránsito.
- h) Todo conductor tiene la obligación de quitar su vehículo del lugar donde lo tiene, a la primera requisición de un agente de la autoridad, cuando esto obedezca a necesidades de tránsito.
- i) Todo conductor debe tener cuidado de moderar la velocidad y tomar las precauciones recibidas cuando se encuentre con bestias cargadas, jinetes o vehículos tirados por animales. Si fuere preciso, parará su carro, hasta que cese todo peligro. Si se ha de parar el carro, éste permanecerá detenido mientras las bestias cargadas, jinetes o el vehículo tirado hayan recorrido una distancia suficiente para evitar que se

asusten al reanudar su marcha el automóvil. En el caso de alcanzar a jinete, bestias cargadas o vehículo tirado por animales, se observarán las precauciones en cuanto a velocidad y detención del automóvil; pero el jinete o animales deberán retroceder o hacer retroceder a una distancia que permita al automóvil reanudar su marcha sin peligro para ellos.

- j) En paseos públicos guardarán rigurosamente el orden de filas, entrando y saliendo de ellos por los sitios designados por los Agentes de Tránsito.
- k) Todo conductor debe guiar su vehículo por su derecha.
- l) Para adelantarse a un vehículo que marche en su misma dirección, pedirá el pase con toques de bocina, en las carreteras.
- ll) Antes de adelantarse a otro vehículo, el conductor debe asegurarse que quien va adelante está entendido, habiendo hecho la señal adecuada, y que la calle a la izquierda está libre, y tomará su derecho tan luego de haberle pasado.

- m) Cuando un conductor tenga que parar su vehículo en pendientes mayores del cinco por ciento, además de usar los frenos, engranará en primera velocidad y pondrá cuñas a las ruedas.
- n) En caso de incendio y tan pronto como oigan la campana o sirena de alarma, o vean que se aproximan los carros del cuerpo de bomberos y ambulancia, todos los conductores de vehículos, están en la obligación de dejar la vía libre, y no continuarán su marcha hasta que lo ordene el Agente de autoridad más inmediato.
- o) Todo conductor al hacerse cargo del manejo de un vehículo, debe cerciorarse del buen estado y de que se han llenado todos los requisitos reglamentarios, sin los cuales no deberá sacarlo a las vías públicas.
- p) Todo conductor está obligado a portar, cuando haga viajes fuera del país, su permiso para conducir vehículos, un ejemplar del Reglamento General de Tránsito y la matrícula del vehículo.
- q) Todo conductor de vehículos, especialmente de los de alquiler, deberá presentarse

con su traje limpio y adecuado, según su clase.

- r) Todo conductor de vehículos oficiales deberá usar uniforme.

CAPITULO X

PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

Art. 41.—Se prohíbe a todo conductor de vehículos:

- a) Parar sin previo aviso con la mano.
- b) Dejar parado el vehículo frente a la entrada principal de los edificios públicos, como teatros, hoteles, iglesias, etc.
- c) Parar y dejar el vehículo atravesado.
- d) Virar sin hacer la señal correspondiente.
- e) Caminar por la izquierda.
- f) Pasar a otro vehículo sin previo aviso.
- g) Usar escape libre en las poblaciones.
- h) Usar la sirena o pito innecesariamente.
- i) No disminuir la velocidad en las intercepciones o cruces de las calles.

- j) Estorbar la circulación de vehículos.
- k) No llevar los focos reglamentarios.
- l) Parar cerca de las curvas y cruces a menor distancia de diez metros.
- ll) Atravesar procesiones, entierros, agrupaciones, tropas en marcha, colegios en formación, se excluyen los carros presidenciales cuando vayan en ellos, el Señor Presidente de la República o sus Ministros, y los que conduzcan ambulancias o cuerpos de bomberos.
- m) Retroceder los vehículos en la vía pública.
- n) Hacer o mandar hacer reparaciones a los vehículos en las calles de las poblaciones, salvo el caso de accidente.
- ñ) Seguir a otro vehículo, animales o peatones demasiado cerca. La distancia entre ambos deberá ser tres metros.
- o) Detenerse o interrumpir el tránsito cerca de las intercepciones de las calles.
- p) Manejar el vehículo sin la licencia respectiva.
- q) Usar el número de matrícula de otro carro.

- r) Los conductores de vehículos de alquiler no deberán fumar cuando haya pasajeros en él.
- s) Ejecutar actos inmorales, atropellos o injurias, ya sea de palabra u obra con los pasajeros.
- t) Caminar sin las herramientas indispensables para arreglar cualquier desperfeto que ocurra.
- u) No tener asiduo constantemente el timón del vehículo mientras esté en marcha. Un vehículo está en marcha cuando el motor está trabajando o los frenos no están apretados.
- v) Usar cadena en las ruedas de los vehículos, en las calles de las poblaciones.
- x) Arrancar sin comprobar que tiene la vía.

CAPITULO XI

VEHICULOS TIRADOS POR ANIMALES Y VEHICULOS DE MANO

Art. 42.—Todo conductor de vehículo tirado por animales observará del artículo 40 (Reglas

para los conductores) los incisos b), c), d), g), h), j), k), ñ).

Art. 43.—Los conductores de vehículos tirados por animales, observarán, además, las reglas siguientes.

- a) Los conductores de carretas están obligados a caminar, conservando siempre su derecha.
- b) Deben estacionar en lugares abiertos y nunca en las curvas de las carreteras, buscando sitios que sean perfectamente visibles desde lejos, para los conductores de vehículos que van y vienen.
- c) No deben estacionar dos carretas a la par en el mismo punto, aunque se dirijan en sentido contrario y aunque el camino sea amplio y despejado.
- d) Todo carretero debe llevar dos cuñas de madera amarradas a su carreta, para acunarla en caso que le sea necesario detenerla en una pendiente; para este caso lo es absolutamente prohibido utilizar piedras y dejarlas en la vía.

- e) Por la noche, los carreteros deben llevar cuernos, sirenas o campanillas para anunciar su paso por las curvas cerradas o lugares estrechos del camino, y además, deberá llevar luz para indicar de lejos su presencia.
- f) Los conductores no deberán arrear los animales si no tienen su guía correspondiente.
- g) No parar en las poblaciones si no es únicamente por el tiempo necesario para cargar y descargar.

Art. 44.—La autoridad de tránsito designará el punto donde deben estacionar esta clase de vehículos.

Art. 45.—Los conductores de carretillas de mano, estarán sujetos a las reglas generales de tránsito, en cuanto a ellos sean aplicables.

CAPITULO XII

B I C I C L E T A S

Art. 46.—Los conductores de bicicletas estarán sujetos a las reglas generales del tránsito en cuanto a ellas sean aplicables.

Art. 47.—Toda bicicleta, antes de ponerla en circulación deberá ser matriculada en la Comandancia General de Tránsito, matrícula que será visada por la Dirección General de Policía, y en su defecto, por la Alcaldía o Vocalía de Policía, en su caso.

CAPITULO XIII

LOS VEHICULOS DE CARGA

Art. 48.—Los vehículos de carga observarán las siguientes reglas:

1ª—Ningún vehículo de carga podrá detenerse en la vía pública, más del tiempo necesario para cargar o descargar, y durante estas operaciones, deberán permanecer orientados en la dirección del tránsito.

2ª—Las maniobras de carga y descarga deberán verificarse en tal forma que no se interrumpa el tránsito ni se causen daños en el pavimento de las calles o aceras.

3ª—Los vehículos que transporten hierro o cualquier otra clase de materiales u objetos que produzcan ruidos molestos durante su conduc-

ción, están obligados sus conductores, a evitar hasta donde les sea posible, dichos ruidos, con la adopción de medidas conducentes a dicho fin.

4ª—Los vehículos que transporten sustancias en polvo o materias susceptibles de ser esparcidas por el viento, deben adoptar para ese fin las necesarias precauciones.

5ª—No se permitirá la circulación de vehículos cuya carga sobresalga en tal forma que sea mayor de la anchura del vehículo, o cuando el volumen o el peso de la misma sea superior a lo que puede arrastrar fácilmente y sin peligro.

6ª—El peso de la carga de los vehículos será en proporción a su capacidad y a la topografía del terreno.

7ª—Los vehículos que transporten objetos mal olientes, o repugnantes a la vista, sólo podrán circular cuando vayan cubiertos y se tomen las precauciones para evitar molestias al público.

8ª—El transporte de madera, varillas de metal y otros objetos análogos; así como el de ma-

teriales a que se refieren los números anteriores, en el centro comercial, no se hará sino en las horas de poco movimiento, conforme las indicaciones de la Policía de Tránsito y por las calles que esta misma señala.

9ª—Los conductores de vehículos de carga deberán tener cuidado que ésta quede en relación con la carrocería, para evitar posibles vuelcos a consecuencia de la mala colocación o volumen de la misma.

10ª—En las vías de mucho tránsito, no se permitirá la operación de carga y descarga a toda hora, sólo podrá verificarse a las horas que al efecto señale la Comandancia General de Tránsito.

11ª—Los vehículos de carga, para pedir vía, tendrán adaptados aparatos adecuados, para que a una distancia de treinta metros, por lo menos, de la parte trasera, puedan distinguirse cuando vayan cargados. Los aparatos podrán ser brazos movibles de madera de una longitud de un metro, o aparatos eléctricos.

12ª—Queda terminantemente prohibido para los vehículos de carga, transportar más de un

pasajero, el que irá siempre en el asiento de la cabina, y sólo cuando dicho pasajero sea el dueño o interesado de la carga que se transporta.

Art. 49.—No se permitirá en las vías públicas el tránsito de maquinaria de vapor, tractores, aplanadoras equipadas con cremayeras, dientes, etc., que pueden dañar el pavimento excepto las que tengan sus ruedas con sus respectivos defensas para evitar el daño, y previo permiso de la Comandancia General de Tránsito, para que su circulación sea en horas de la noche y por las calles de poco tránsito.

VEHICULOS DE VIA LIBRE

Art. 50.—Derecho de vía libre se llama el que tienen determinados vehículos que para llegar al lugar de su destino, directa o inmediatamente, pueden abrirse paso entre los demás vehículos de cualquier clase, que transiten en la vía pública; lo cuales por su parte, tienen la obligación de cederles el paso, bajo la responsabilidad estricta de sus respectivos conductores.

Art. 51.—Únicamente tendrán el derecho de vía libre:

- a) El vehículo en que viaja el Señor Presidente de la República, los que ocupen su plaza mayor y servicios de Seguridad; estando también exentos de formar cordón o fila y de todas las resoluciones de tránsito; entendiéndose que los últimos vehículos mencionados gozarán de estos privilegios cuando acompañen al referido funcionario.
- b) El vehículo en que viaja el Señor Ministro de Defensa y el Sub-Secretario de Seguridad Pública, sin someterse a formar cordón o fila en ningún caso y bajo ningún concepto.
- c) Las ambulancias de emergencia de la Policía Nacional.
- d) Las ambulancias de asistencia médica y de la Cruz Roja.
- e) Los vehículos del Cuerpo de Bomberos.
- f) Los carros de la Policía Nacional.
- g) Los vehículos del Ejército.

Art. 52.—Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, de la letra c) en adelante única-

mente tendrán derecho a vía libre en las circunstancias siguientes:

1º—Para las ambulancias de emergencia, asistencia médica y Cruz Roja, cuando lleven o vayan a traer enfermos de suma gravedad para ser conducidos a los hospitales, clínicas particulares, etc.

2º—Para los vehículos del Cuerpo de Bomberos, cuando se trate de incendios, terremotos o cualquier otro siniestro; y

3º—Para los vehículos del Ejército, cuando traigan o lleven heridos o enfermos de gravedad, o cuando conduzcan tropas o material de guerra con urgencias.

Art. 53.—Los vehículos determinados en el artículo anterior podrán circular a cualquier velocidad siempre que se trate del desempeño del cometido a que están llamados, y que la urgencia del momento así lo exija pero en todo caso deberán anunciar su presencia con la debida anticipación, por medio de sirenas especiales u otro aviso similar.

Art. 54.—Es obligación de todo conductor de vehículo, cualquiera que sea su clase y la perso-

na que lo ocupe, ceder el paso a los vehículos que tienen derecho a vía libre.

LUGARES DE ESTACIONAMIENTO

Art. 55.—En todo estacionamiento permitido, los vehículos se colocarán en la forma que lo disponga, según las circunstancias, la Comandancia General de Tránsito. En las vías de tránsito de una sola dirección.

El estacionamiento se hará colocándose en el sentido en que los vehículos estén autorizados a correr. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento en doble fila.

Art. 56.—Los automóviles y demás vehículos de alquiler, se situarán en los lugares de estacionamiento, llamados "PUNTOS", que expresamente y por medio de la Comandancia General de Tránsito, señalará la Dirección General de Policía, de acuerdo con el Distrito Central en la Capital de la República y las de alcaldías Municipales en el resto del país; los cuales en ningún caso podrán quedar en calles o avenidas de mucho movimiento comercial.

Los puntos serán localizados en plazuelas y calles o avenidas de anchura suficiente, para que

los vehículos estacionados no interrumpen el tránsito.

Art. 57.—Únicamente en plazoletas, calles o avenidas, cuya amplitud lo permita, podrán colocarse los vehículos estacionados unos al lado de otros paralelamente.

Art. 58.—En todo estacionamiento permitido y que las calles o avenidas sean estrechas o de tránsito intenso, los vehículos se estacionarán uno detrás de otro, guardando entre sí una distancia no menor de un metro y con las ruedas de un lado paralelas a la acera.

Art. 59.—Es terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos cualquiera que sea su clase, en las curvas, puentes, pendientes muy pronunciados o a media calle. En los expendios de gasolina, sólo podrán estacionarse por el tiempo necesario y cerca de las aceras los que tienen que proveerse de combustible o lubricante.

Art. 60.—Los puestos de estacionamiento quedarán sujetos a toda modificación ordenada por la Dirección General de Policía; por consiguiente, se podrán suprimir dichos puestos.

*Peudiente*⁵⁸

total o parcialmente para adoptar otros sistemas.

CAPITULO XIV

AGENCIAS VENDEDORAS, TALLERES DE REPARACION Y GARAGES

Art. 61.—Las Agencias vendedoras de vehículos automotores, deberán comunicar por escrito a la Dirección General de Policía, toda venta que verifiquen; en la comunicación se hará contar todas las características del vehículo y si es de carga, la capacidad en toneladas. Este aviso se dará dentro de las veinticuatro horas después de efectuada la operación.

Art. 62.—Las Agencias vendedoras al solicitar la guía, a la Dirección General de Policía, cada vez que tenga que transportar de los puertos o Aduana terrestres nuevos vehículos, indicarán la cantidad de ellos, las marcas, los nombres de los conductores y la placa o placas que les serán colocadas siendo entendido que cuando se trate de varios vehículos, podrá usarse un par de placas llevando el vehículo "guía" una placa

en la parte delantera y otra en la parte trasera el que cierra la columna.

Art. 63.—Los talleres de reparaciones de automotores no podrán hacer ningún cambio de motores ni pintura en los vehículos, así como cambiar carrocerías de autobuses, camionetas, etc., sin previa autorización de la Dirección General de Policía.

Art. 64.—También no podrán hacer modificaciones que contraríen las del Reglamento General de Tránsito, tales como adaptar más asientos, de los que tienen determinados los vehículos de alquiler en la matrícula, reforzar chasis para aumentarles capacidad, emplear chasis de automóviles para construir carrocerías de camionetas, etc.

Art. 65.—A las Agencias vendedoras, talleres de reparación y garages, se les permitirá, previo permiso de la Dirección General de Policía, y a solicitud del interesado que determinado motorista, maneje indistintamente los vehículos que salgan a exhibición, reparación o para aseo, respectivamente, pero deberá llevar y anotar con exactitud en el libro a que se refiere el Artículo 66 de este Capítulo.

Art. 66.—Todas las Agencias vendedoras, talleres de reparación y garages, deberán estar inscritos en la Comandancia General de Tránsito, y solamente los que hayan llenado este requisito podrán tener la prerrogativa a que se refiere el artículo anterior. En los libros que al efecto llevará dicha oficina, se anotará la dirección exacta de cada establecimiento, por lo que deberá darse aviso por cada cambio de domicilio dentro de las primeras veinticuatro horas.

Art. 67.—Los propietarios de talleres de reparación, mecánica y otros similares y garages, obligarán a sus trabajadores y aprendices a no salir de los talleres después de las horas de trabajo con la misma ropa que han ocupado para sus labores y evitar así aborden los autobuses y camionetas.

Los contraventores a esta disposición, además de ser admitidos en los mencionados vehículos, serán detenidos para el pago de la multa correspondiente.

Art. 68.—Las Agencias vendedoras, talleres de reparación y garages, deberán tener a disposición de cualquier autoridad, un libro especial con las siguientes anotaciones: hora de salida y

entrada de cada vehículo, marca y el número de matrícula y el nombre completo de quien lo maneje.

Art. 69.—Por cualquier infracción a lo establecido en los Artículos anteriores de este Capítulo, los propietarios o encargados, incurrirán en una multa de CINCO LEMPIRAS, sin perjuicio de que en el caso de los artículos 63 y 64, incurrirán en una multa de VEINTICINCO LEMPIRAS.

CAPITULO XV

DE LOS HABITANTES, Y CONSTRUCCIONES EN LAS VIAS PUBLICAS

Art. 70.—Todos los propietarios arrendatarios, habitantes de casas, etc., así como los propietarios de solares al lado de la vía, están obligados a acatar las siguientes disposiciones:

1º.—Se prohíbe el uso de cocinas y braceros en las puertas de tiendas y casas; nadie podrá impedir el tránsito por las aceras poniendo fogones, puestos de venta, máquinas para cargar o descargar de vehículos o bestias, o poner cual-

quier otro aparato o estorbo de condiciones estables.

2ª—Es prohibido arrojar a las vías públicas, plazas o cualquier otro lugar de tránsito, pedazos de hierro u otros metales, vasos o botellas rotos, cualquier otro objeto o materia con que se puedan causar daños a las personas o animales o romper los neumáticos de los vehículos

3ª—En las vías, aceras u otros lugares de tránsito no son permitidos juegos de pelota, aros, bolitas y ningún otro del que puedan resultar daños para las personas o para los animales que los practiquen.

4ª—Se prohíbe terminantemente que la descarga de leña u otros objetos, se haga en vías o aceras, de manera que se obstruya el tránsito de vehículos o peatones.

5ª—Se prohíbe el tránsito por las calles y caminos, de animales en pastoreo y mancornados, así como animales sueltos cuando no los guíen suficientes conductores.

6ª—También se prohíbe conducir por las aceras animales de cualquier clase, con excepción

de los perros que no sean peligrosos, siempre que sean llevados con cadenas.

7ª—Se prohíbe terminantemente ir montados sobre semovientes que vayan cargados, o sobre carretas o carretones.

8ª—Las partidas de ganado podrán atravesar las ciudades sólo las 24 horas en adelante, hasta las cuatro horas únicamente por las calles de poca circulación y apartadas de los sitios más habitados.

9ª—Se prohíbe arrojar agua y otra suciedad por las ventanas, puertas, balcones, etc.

10ª—Los jinetes caminarán en las vías urbanas al paso y en las carreteras al trote, conservando siempre su derecha, no siendo permitidos la carreta y el galope.

11ª—Por ningún motivo ni pretexto podrá dejarse una bestia en la vía pública, si no está al cuidado de una persona.

12ª—Se prohíbe bañar animales en las vías o fuentes públicas.

13ª—Cuando hayan de verificarse conferencias reuniones, bailes o fiestas, se pasará aviso

a la Comandancia General de Tránsito por lo menos seis horas de anticipación para que tomen las medidas necesarias.

DE LAS CONSTRUCCIONES

Art. 71.—Todas las personas que tuvieren que ejecutar trabajos de construcción en las vías, están también en la obligación de acatar las siguientes instrucciones:

1ª—Queda estrictamente prohibido depositar materiales en las vías o aceras, de manera que estorben el tránsito de vehículos o peatones.

2ª—Los constructores pondrán toldos de madera o lámina a cierta altura sobre las aceras, para que los materiales que se caigan no causen ningún daño a los transeúntes.

3ª—Se prohíbe atravesar madera u otra clase de materiales que puedan estorbar el tránsito en las vías o aceras, salvo el caso que sea necesario impedirlo para reparaciones que se hagan en ellas y con permiso del Distrito Central en la Capital y de las municipalidades en el resto del país, al que se le tomarán razón por la Comandancia General de Tránsito.

4ª—Es prohibido construir gradas, escalones o rampas para la entrada de personas o vehículos, sobre las aceras. Para la entrada de vehículos sólo se permitirá, y por el tiempo que dure la entrada o salida de los mismos, plataformas de madera que se adaptarán a la cuneta.

5ª—En las vías sólo podrán detenerse animales o vehículos por el tiempo necesario para la operación de carga y descarga de los materiales, sin ocupar nunca las aceras y sin atravezarlos de manera que se impida el libre tránsito.

6ª—Queda terminantemente prohibido colocar bombas o depósitos para el expendio de gasolina en las aceras.

7ª—En toda obra que se emprenda en las vías y que ofrezca peligro a los transeúntes y a los vehículos, deberán colocarse las señales indicadas de "PELIGRO", así: en el día una bandera roja y en la noche una linterna con luz roja, señales que serán colocadas por la persona interesada.

8ª—Por cualquier infracción en lo establecido en los números del artículo anterior, los constructores o encargados del trabajo incurri-

rán en una multa de CINCO A DIEZ LEMPIRAS hecha efectiva gubernativamente por el juez de Tránsito.

CAPITULO XVI

DE LOS AUTOBUSES Y CAMIONETAS

Art. 72.—El servicio de transporte de pasajeros regularizado queda bajo control y vigilancia de la Dirección General de Policía por medio de la Comandancia General de Tránsito.

Art. 73.—Se entiende por líneas urbanas, las que recorren una ciudad por cualquier dirección por líneas sub-urbanas, las que salen de cualquier ciudad y van a poblaciones o parajes alejados a una distancia no mayor de 15 kilómetros por líneas inter-urbanas, las que van a poblaciones o parajes alejados de la capital o cabecera departamental a más 12 kilómetros, o conectan entre sí dos ciudades de importancia y por líneas interdepartamentales, las que tienen por terminales parajes situados en distintos departamentos.

Art. 74.—Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer uso de las líneas indicadas en el ar-

tículo anterior para el negocio de transporte de pasajeros regularizado, sin previo permiso de la Dirección General de Policía, la que lo otorgará si se llenan los requisitos legales y reglamentarios correspondientes se entiende que toda persona o empresa podrá obtener el permiso respectivo, pero sin exclusividad o monopolio de límites.

Art. 75.—El que pretenda explotar el negocio de pasajeros, deberá cumplir previamente los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud escrita en papel sellado correspondiente a la Dirección General de Policía, indicando:
 - 1º Cuántos vehículos se obliga a poner en servicio, la marca, número de la matrícula por el año que corre, número de chasis y motor y número de asientos de cada uno de los vehículos; y
 - 2º La línea o líneas urbanas, interurbanas, interdepartamentales, o internacionales en que prestará el servicio y tarifas a cobrar.

- b) Presentar el o los vehículos a la Comandancia General de Tránsito para la inspección correspondiente.
- c) Si el solicitante reside fuera de la capital, llenará los requisitos anteriores en la Dirección de Policía de su jurisdicción, la que previa inspección del vehículo remitirá la solicitud con informe y parecer a la Dirección General de Policía.
- d) Renuncia de parte del solicitante si fuere extranjero o reclamar por la vía Diplomática al Gobierno de la República o a la Dirección General de Policía, en caso de que surgieren diferencias por motivo del servicio.
- e) Todo empresario de servicio de transporte de pasajeros inter-urbano o inter-departamental estará obligado a proporcionar a sus cobradores, fichas de doble numeración correlativa, para el mejor control del equipaje de los pasajeros. Los cobradores colocarán una ficha en cada bulto o valija, y la otra la entregarán al pasajero para que reclame por medio de ella; y

- f) Las empresas o propietarios no podrán suspender sus servicios sin la autorización de la Dirección General de Policía y en caso de fuerza mayor lo harán saber inmediatamente a las mismas autoridades, quienes dictarán las medidas del caso.

Art. 76.—Los autobuses o camionetas en actual servicio, podrán seguir transitando por las diferentes líneas señaladas, pero no podrán incorporarse nuevas unidades ni reconstruirse las existentes, sino de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1º—AUTOBUSES: Estos tendrán un tipo de carrocería igual para todos y únicamente tendrán diferencia entre sí por su longitud, color y nombre que adopte cada empresa.

2º—Únicamente se construirán carrocerías en chasis nuevos o de poco uso, lo que se comprobará con la factura de venta o matrícula primitiva respectivamente, estos chasis tendrán como mínimo dos toneladas, con capacidad para veinticinco asientos, aumentando progresivamente el número de éstos a razón de cinco por cada media tonelada que tenga de aumen.

de capacidad el chasis, indicados por su fábrica y no calculado por reforzamiento.

3ª—Estas carrocerías serán construidas o reconstruidas, cerradas, de escultura de madera o metálica. Al costado derecho tendrán una o más puertas con puertezuela de cierre automático, controladas por el motorista, para entrada y salida de pasajeros, y a ambos lados llevarán ventanas protegidas con vidrios movibles en sentido vertical, y por el lado interior llevarán cortinas de tela impermeables, con funcionamiento de enrolladura automática destinados a resguardar al pasajero de los rayos solares, también llevarán parrillas metálicas en su interior en la parte superior o techo del vehículo.

4ª—Los asientos serán de hierro en su armazón a prueba de plegamientos por exceso de peso o sacudidas, y fijos en el piso del vehículo. Estarán calculados para soportar un peso por lo menos de trescientas libras cada uno; la armazón será revestida con cuero o cualquier otro material similar; los respaldares serán revestidos del mismo material que los asientos, debiendo estar provistos cada uno de ellos de una manilla de metal en forma cilíndrica,

colocada en el vértice superior que queda al lado del pasillo central. Dichos asientos irán colocados en forma transversal, y para su ubicación, se tendrá en cuenta la protección de las ruedas traseras, las que serán debidamente revestidas, a fin de que no causen incomodidad al pasajero. El pasillo central o espacio libre entre las dos hileras de asientos será de cuarenta centímetros de ancho y a cada asiento, que tendrá capacitado para dos pasajeros, corresponderá una ventanilla y un botón del timbre que irá colocado interiormente en la parte delantera izquierda para indicar al conductor la parada o marcha del vehículo, y entre espaldar y espaldar de dichos asientos tendrá por lo menos un espacio de sesenta centímetros.

5ª—Tendrá en la parte posterior a la línea de construcción de los asientos una plataforma de un ancho mínimo de sesenta centímetros, para la conducción de equipaje o canastas pequeñas de compras.

6ª—Tendrá colocadas manillas de seguridad para cuando los pasajeros se paren, o en su efecto, de algún aditamento adecuado éstas irán situadas en el centro de la cubierta, o a lo largo del pasillo.

7ª—Como luz de salón tendrán dos bombillos eléctricos incrustados en la cubierta y a una distancia de ochenta centímetros del nivel del parabrisas en la parte anterior y a igual distancia en la posterior, podrán colocarse también en las partes laterales, pero entonces serán dos bombillos de cada lado fijados sobre el borde superior de la ventanilla y uno en el centro de la cubierta.

8ª—Llevarán un espejo retroscópico colocado delante del conductor, en tal posición que pueda ver hacia atrás de la vía.

9ª—Llevarán un aviso fijo, pintado y luminoso, en la parte superior del parabrisas al nivel de la cubierta en la parte exterior, y otro en la parte posterior, las que indicarán el recorrido del vehículo.

10ª—Todo autobús o camioneta llevará en la parte delantera y trasera, en la parte superior del rótulo de la ruta, una placa en color proporcional al tamaño del vehículo en distinción de ruta, el cual deberá ir iluminado por la noche, y los colores los establecerá la Comandancia General de Tránsito, de conformidad a las líneas establecidas.

Art. 77.—Las camionetas serán de construcción especial, siendo sus carrocerías tal como vienen de fábrica, pero en caso de reconstrucción o construir carrocerías similares, no se permitirá hacerlo en chasis de automóviles o en aquellos que sean inferiores en distancia entre ejes o una tonelada de capacidad.

Art. 78.—Los autobuses y camionetas accionadas por motores de aceite, tendrán adaptado a su tubo de escape, otro tubo, que saliendo verticalmente por la parte posterior izquierda de la carrocería sobrepasa del techo de la cubierta para salida hacia arriba del humo. Dicho tubo deberá ir forrado con asbesto u otra materia aislante en la parte que no ofrezca peligro para los pasajeros.

Art. 79.—No se podrá efectuar la construcción o reconstrucción de estos vehículos, sin previo permiso de la Dirección General de la Policía, quien lo extenderá en vista del informe de la inspección practicada por el Comandante General de Tránsito. Para obtener la matrícula del vehículo será necesario la presentación de permiso antes referido.

Art. 80.—Para la construcción, o reconstrucción o modificación de cualquier clase de vehículos automotores, deberá solicitarse el correspondiente permiso a la Dirección General de Policía, adjuntando el plano respectivo, por duplicado, para devolver una debidamente aprobado al interesado y el otro quedará en el archivo en la misma Dirección General, con el expediente respectivo.

Art. 81.—Los vehículos en servicio de cada empresa, deberán pintarse con los mismos matices, entendiéndose que, si fueran varias las empresas, usarán matices diferentes. El color o los colores serán escogidos de acuerdo con la Dirección General de Policía.

Art. 82.—Para la mejor coordinación de la pintura de los vehículos de las diferentes empresas, se establecen las siguientes reglas:

- a) Para los autobuses, un color para la carrocería y otro para la cubierta, y en el medio una franja de otro color, en la que irá el nombre de la empresa, y en la parte posterior de la carrocería dentro de un círculo cimbétrico, el número de orden de empresa; el interior de la carrocería será pintado de

un solo color, que sea llamativo para que no afecte la vista de los pasajeros.

- b) En la caseta del conductor y en la parte que queda visible para el pasajero, se indicará con letras claras el número de empresas que le corresponde al vehículo, la capacidad de pasajeros la tarifa vigente y el tiempo de recorrido de una a otra terminal.

Art. 83.—Prohíbese todo anuncio en los vidrios de las ventanillas o parabrisas, así como en los lugares que quiten el objetivo al conductor y pasajeros.

Art. 84.—En general, los autobuses y camionetas estarán sujetos a los siguientes:

1º—Los autobuses no podrán conducir canastos grandes o bultos voluminosos: conducirán solamente equipaje cuando no pase de una valija por pasajero, o bultos que no exceden de veinticinco libras.

2º—Las camionetas de ocho pasajeros podrán conducir canastos y bultos en sus parrillas.

3º—Los autobuses y camionetas a que se refiere este artículo tendrán líneas y rutas

fijas para su transporte, y por ningún motivo podrán cambiar de línea ni de ruta sin previo permiso de la Dirección General de Tránsito, a excepción de las camionetas de ocho pasajeros que podrán dejar a éstos en sus domicilios.

4º—Las paradas las efectuarán cinco metros antes de las bocas-calles a cada dos cuadras en el radio urbano y a cada doscientos metros en el radio inter-urbano; dichas paradas las harán por el tiempo indispensable para tomar o dejar pasajeros.

5º—Los autobuses usarán únicamente el pito eléctrico reglamentario, y las camionetas además del pito eléctrico reglamentario, podrán tener otro pito de aire, pero éste lo usarán únicamente en las carreteras, nunca en las ciudades o zonas pobladas.

6º—Los servicios urbanos, como los inter-urbanos, estarán sujetos a itinerarios, y la Dirección General de Policía, por medio de la Comandancia General de Tránsito, previo estudio y ensayos, fijará el horario correspondiente y el número de vehículos que según el tiempo invertido en el recorrido y el intervalo que llevarán los vehículos entre sí, sean necesarias para cada

línea de las indicadas; no pudiéndose en tal caso admitir más vehículos en las líneas ya eficientemente servidas, salvo caso de emergencia; así también no podrá retirarse una o más de las unidades que estén en servicio, sin ser sustituidas por otras, y con la autorización de la Comandancia General de Tránsito, salvo el caso de fuerza mayor o de caso fortuito, del que se dará aviso a la misma Comandancia inmediatamente.

7º—Tendrán derecho a pasaje libre en los automóviles del servicio urbano, el Comandante General de Tránsito, el Juez de Tránsito, la Policía de Tránsito, la Policía Municipal o Forestal, los Inspectores Sanitarios, los mensajeros del telégrafo y correo, porteros y ordenanzas de Casa Presidencial y del Palacio Nacional, enfermeras de la Dirección General de Sanidad y Cruz Roja.

Excepto los Agentes de los diversos servicios de Policía, mensajeros o inspectores Sanitarios, los demás deberán presentar su tarjeta de franquicia o de identificación, según el caso, firmada la primera por el Director General de Policía y la segunda por el jefe de la oficina respectiva, siempre que sea requerido por el cobrador de vehículo.

Art. 85.—Las camionetas de servicio inter-urbano e inter-departamental serán revisadas mensualmente en la Comandancia General de Tránsito, y las que no toquen la capital, de las Secciones de Tránsito Departamentales correspondientes, para la cual deberán ser presentadas en los primeros 8 días de cada mes, y los autobuses lo serán cada vez que la Dirección General de Policía lo ordene a propuesta del Comandante o Juez de Tránsito.

Art. 86.—La Compañía o representante legal de la empresa tendrá que solicitar por escrito su inscripción en la Comandancia General de Tránsito y proporcionar los datos siguientes: nombre y domicilio del propietario o representante legal, nombre y domicilio de la empresa o compañía, número de vehículos que pondrá al servicio detallando: clase, marcas, número de asientos, de matrícula, de motor, de chasis, color que dará a los vehículos y condiciones que normalizará el transporte. Autorizada que fuere, quedará obligada así:

1ª—A contratar para conductores de sus vehículos a motoristas que tengan por lo menos

tres años de ejercer su oficio, y que presenten su licencia respectiva.

2ª—Llevar un libro de registro del trabajo de estos empleados anotando el domicilio de cada uno y número de sus respectivas licencias.

3ª—Ordenar que diariamente se haga la desinfección y aseo de los vehículos, así como presentarlos a la Comandancia General de Tránsito para su revisión, cuando ésta lo crea conveniente.

4ª—A cumplir estrictamente todo lo relacionado con la reglamentación de las horas de trabajo y jornales de trabajadores; que las obligaciones de empresarios y empleados se rijan por las Leyes del Trabajo respectivas.

5ª—A no exigir más de las horas de trabajo a sus empleados y cuando por razones del servicio tengan que trabajar horas extras, tanto el motorista como el cobrador deberán ser remunerados equitativamente el tiempo trabajado conforme el salario estipulado.

6ª—A estipular por lo menos doce días de trabajo en la quincena para los motoristas de asiento o fijos, y efectuar los pagos de cada quin-

cena vencida, al personal trabajador de su empresa, a más tardar tres días después de dicho vencimiento

7º—Exigir que los encargados de la reparación y conservación un buen estado de los vehículos, los revisen antes de salir a prestar servicio al público, a fin de que estén en perfecto estado de seguridad y funcionamiento, y que la carga de combustible vaya como mínima la que corresponde al consumo del vehículo durante ocho horas consecutivas.

8º—A no retirar sin motivo justificado un vehículo de una línea donde el servicio esté sujeto a itinerario, y no podrán prestar servicio expreso salvo después de haber cumplido y para lo cual deberán colocarles en el rótulo otro que diga: "EXPRESO".

9º—A hacer cumplir a sus empleados todas las disposiciones concernientes a la circulación y los deberes señalados en este reglamento.

10º—A no cambiar motores, estructuras de carrocerías o pintura de sus vehículos sin previo permiso de la Dirección General de Policía, debiendo esperar, para el caso, que sea practicada

la inspección correspondiente, y recibirse la autorización respectiva que se ha solicitado.

11º—A no exigir cantidad determinada como recaudación diaria a los cobradores, y para el empleo a éstos, deberá exigirles que presenten atestados de ser personas honradas y educadas.

12º—Acatar y cumplir estrictamente las instrucciones y órdenes que imparten las autoridades en todo lo que concierne al servicio de tránsito y las pertinentes que emanen legalmente de las autoridades judiciales.

13º—A dar todos los lunes de cada semana a la Comandancia y Juzgado de Tránsito correspondiente, una nómina completa detallando el nombre completo de cada motorista, número de su Licencia y número del vehículo a su cargo, así como el nombre de los cobradores y nombres de los mismos empleados suplentes la semana que comience; esta disposición es extensiva a las empresas de automotores de carga.

14º—Siempre que un propietario autorizado legalmente para prestar servicio, enajenare uno, varios o todos los vehículos que tuvier

en circulación, deberá antes de hacer la operación de dar aviso a la Comandancia General de Tránsito, y hacerla hasta que el nuevo dueño esté autorizado para que continúe el negocio, y después de llenar los requisitos reglamentarios;

15ª—Por cualquier infracción a lo establecido en las obligaciones anteriores, la persona, empresa o compañía incurrirá en una multa de DIEZ LEMPIRAS, multa que impondrá y hará efectivo gubernativamente el Juez de Tránsito.

PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE ESTA CLASE DE VEHICULOS

Art. 87.—Además de observar las prescripciones de los conductores en general, es prohibido para los motoristas que manejen esta clase de vehículos, lo siguiente:

1ª—Desviarse de la ruta previamente fijada y regresar sin llegar a la terminal especificada aun cuando no lleven pasajeros.

2ª—No parar los vehículos cinco metros antes de las bocas-calles y otros lugares de para-

da, y sólo por el tiempo indispensable para tomar o dejar pasajeros.

3ª—Permitir que vayan pasajeros dentro de la caseta o sentados en su asiento a su izquierda, así como que vayan pasajeros en la puerta y estribo delantero.

4ª—Caminar a menos de veinticinco metros de distancia entre uno y otro vehículo, desde el punto de partida hasta la terminal.

5ª—Sobrepasar a otro de los mismos vehículos de los mismos en trayecto, ya sea en línea urbana o carretera, salvo que la que precede se estacione, por algún desperfecto o para provisionarse de combustible o agua.

6ª—No caminar a la velocidad reglamentaria desde su partida haciéndolo a una velocidad demasiado despacio, o estacionarse, ya sea por ir esperando pasajeros o para causarle interrupción a otro autobús que lo siga.

7ª—No cumplir estrictamente los itinerarios establecidos en la línea donde trabaja, atrasándose o adelantándose deliberadamente a las horas fijadas para salida o llegada.

8º—Emprender la marcha sin dar el tiempo suficiente para que suba o baje del vehículo el pasajero.

9º—Producir ruidos, por aceleramiento o explosiones del motor, o sonar con estrépito la bocina en las primeras horas de la mañana, especialmente cuando se pase por hoteles, pensiones, casas de salud, hospitales, etc.

10º—Sacar a circular el vehículo sabiendo que tiene en mal estado los frenos o la dirección, palanca o velocidades, bocina timbres, luces interiores y exteriores, y no llevar estas últimas encendidas después de la puesta del sol, así como el combustible necesario.

11º—No cooperar con el cobrador para que los pasajeros salgan y no suban por la puerta delantera cada vez que el vehículo llegue a su terminal.

12º—Trabajar en línea distinta de la que el vehículo tiene permiso para circular, salvo que sea un viaje expreso y que tenga la autorización de la Comandancia General de Tránsito.

Art. 88.—Los autobuses y camionetas tendrán un cobrador, excepto las camionetas de ocho

asientos; son obligaciones y deberes de los cobradores, las siguientes:

1º—Cuidar de que todos los pasajeros que viajan en el vehículo tengan la debida comodidad.

2º—Dar la señal de parada cuando así la solicite un pasajero y oportunamente, antes de llegar a los sitios determinados al efecto.

3º—No recibir mayor número de pasajeros que el señalado, de acuerdo con la capacidad del vehículo e indicaciones en el mismo.

4º—Dar inmediato aviso al Agente más próximo, cuando una o más personas hayan abordado a la fuerza el vehículo, hallándose el número de pasajeros completo.

5º—No admitir como pasajeros a personas ebrias, sospechosas o que por su aspecto demostraren padecer de enfermedades contagiosas.

6º—No admitir trabajadores o aprendices de talleres de reparación, mecánica o de garages, que vayan con la ropa de trabajo con que puedan manchar a los pasajeros.

7º—Cuidar de los equipajes de los pasajeros ya que en caso de pérdida serán ellos los responsables, toda vez, también, que les hayan sido entregados por el pasajero.

8º—Depositar en la gerencia de la empresa respectiva, tan pronto haga entrega del vehículo al terminar su jornada de trabajo, las prendas u objetos abandonados en sus vehículos por los pasajeros. La empresa estará en la obligación de dar aviso en la forma que creyere conveniente de los objetos que tengan recogidos por perdidos.

9º—No permitir que en el interior del vehículo vayan fumando los pasajeros.

10º—Tratar al público con la corrección y comedimiento necesario.

11º—Saber la nomenclatura de la ciudad, horarios de transporte de camionetas, en las diferentes líneas; horario de ferrocarriles y conocer algunos edificios públicos para dar indicaciones del caso, cuando se las soliciten.

12º—Entregar el cambio al pasajero inmediatamente después de cobrar el valor del pasaje.

13º—Impedir que ningún pasajero baje o suba del vehículo mientras se halle éste en marcha.

14º—No permitir bajo ningún pretexto que los pasajeros vayan en los pescantes o parrillas.

15º—No permitir que los pasajeros bajen por la puerta trasera, ni suba por la delantera, en el trayecto a cualquier terminal.

16º—No distraerse, conversar ni fumar mientras estén en servicio.

17.—Asear su vehículo, tanto del piso como de los asientos, al llegar a sus terminales.

18º—No anunciar o llamar pasajeros a gritos en las terminales o en el trayecto.

19º—Cumplir, además de las presentes, con todas disposiciones que la Comandancia General de Tránsito imparta en casos especiales.

CAPITULO XVII

DEL INSPECTOR GENERAL DE VEHICULOS Y PERITOS

Art. 89.—El nombramiento del Inspector General de Vehículos de la Capital de la República

Art. 97.—Queda facultado el Juez de Tránsito para calificar y sancionar todas aquellas infracciones que no se contemplen en el presente Reglamento.

Art. 98.—El Juzgado de Tránsito tendrá un Secretario y los empleados que señale el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

CAPITULO XIX

DE LOS PERMISOS PARA CONDUCIR VEHICULOS Y DE APRENDIZAJE

Art. 99.—Las personas que deseen obtener permisos para conducir vehículos, presentarán una solicitud por escrito ante la Comandancia General de Tránsito, en papel sellado de primera clase, quien la remitirá al Inspector o Perito, en su caso, para que proceda al examen teórico y práctico del solicitante, y comprobada su competencia, el Inspector General de Vehículos en la Capital, y los Inspectores o Peritos en los Departamentos, extenderán dichos permisos, los cuales serán refrendados por el Director y por

los Alcaldes o Vocales de Policía, en defecto de aquel funcionario, estos permisos serán de dos clases:

1º—Para manejar carros de tipo liviano (vehículos para pasajeros con capacidad no mayor de nueve asientos, y vehículos para carga con capacidad no mayor de 1.500 kgs.).

2º—Para manejar carros de tipo pesado (cuando la capacidad exceda de 1.500 kgs.).

Art. 100.—Es condición indispensable para obtener el permiso para conducir vehículos, ser mayor de edad, saber leer y escribir, gozar de buena conducta y buena salud. En ningún caso se extenderá permiso para conducir vehículos a individuos que tengan afición a las bebidas alcohólicas o al uso de drogas heroicas.

Art. 101.—El examen que el Inspector o Peritos hagan al interesado para obtener permiso para conducir vehículos versará: para los conductores de oficio, sobre el manejo práctico del vehículo y conocimiento completo de su maquinaria; y para los pilotos de sus propios carros para uso particular: sobre el manejo práctico de su vehículo y conocimiento del presente Reglamento.

Art. 102.—El interesado en obtener permiso para conducir vehículos está obligado a presentar con la solicitud, a la Comandancia General de Tránsito, cuatro ejemplares, de su fotografía, de 4 X 7 centímetros, las que serán enviadas al Inspector o Perito en su caso, quien las distribuirá así: una para el solicitante, otra para la Comandancia General de Tránsito, la tercera para la Dirección de Policía, Alcaldía o Vocalía y la cuarta, para la oficina del Inspector General de Vehículos.

Art. 103.—Asimismo se acompañará a la solicitud de permiso una hoja de antecedentes del aspirante, extendida por la Oficina de Seguridad Pública.

Art. 104.—Los permisos se extenderá en una tarjeta laminada de acuerdo con el molde del anexo I.

Art. 105.—La validez de los permisos para conducir, de todas clases será de dos años.

Al expedir o renovar un permiso de conducción la autoridad competente podrá imponer un límite preciso a la duración de la validez del permiso cuando el examen de aptitud física

y mental resulte que el solicitante padece de una enfermedad o invalidez de la cual sea lógica esperar que se agrave progresivamente.

Art. 106.—La autoridad encargada de expedir permisos podrá cuando lo juzgue necesario, convocar al titular, dé un permiso de conducción para que se someta a un nuevo examen médico de su aptitud física y mental o de su pericia en conducir; según sea el resultado de este examen, la autoridad competente podrá renovar el permiso, restringir su uso o la duración de su validez suspenderlo o cancelarlo conforme lo requiere el estado del interesado.

Art. 107.—Se suspenderá o cancelará por la Comandancia General de Tránsito la validez del permiso de conducir, cuando graves infracciones a las leyes y reglamentos de tránsito, prueben que el titular del permiso constituye un posible peligro para los usuarios de las calles y carreteras.

Art. 108.—Cada solicitud que se haga para obtener permiso para conducir vehículos llevará un timbre de contratación de UN LEMPIRA.

Art. 109.—Todo conductor está obligado a presentar su permiso para conducir vehículos,

siempre que se lo reclamen las autoridades respectivas.

Art. 110.—Sólo las personas titulares de un permiso de conducir válido, expedido por la autoridad competente, estarán autorizados para conducir un vehículo automotor por las carreteras.

Art. 111.—La edad mínima de las personas a las cuales puede expedirse permiso para conducir vehículos automotores es la de 18 años. Sin embargo, no se expedirán permisos para conducir taxímetros ni vehículos pesados dedicados al transporte comercial de personas, ni para conducir los vehículos más pesados, a las personas que tengan menos de 21 años de edad.

Puede reducirse el límite de edad a los 16 años para conducir motocicletas.

Art. 112.—Para conceder por primera vez a un nuevo solicitante un permiso de conducir, la autoridad competente deberá cerciorarse de que el solicitante posee la actitud y pericia necesaria para conducir, y que sea alfabeto.

Art. 113.—La Policía en la Capital y la autoridad que se señale al efecto en los departamentos, designará el lugar o lugares de la población donde podrán estacionar los automóviles de alquiler.

Art. 114.—La Comandancia General de Tránsito podrá extender boletas de aprendizaje a aquellas personas que deseen aprender a manejar automóviles, las cuales serán válidas por dos meses, debiendo llevar la fotografía de la persona a quien se extienda y dos timbres de contratación de UN LEMPIRA cada uno. El aprendiz irá acompañado y bajo la responsabilidad de un motorista experimentado, que tenga licencia y fianza. Estas boletas serán revisadas por el Director, Alcalde o Vocal de Policía, en su caso.

Salvo que se trate de una motobicicleta o motocicleta, el permiso se concede únicamente a condición de que el aprendiz vaya acompañado y bajo la dirección y la responsabilidad de una persona titular de un permiso de conducir, quien, responderá también en caso de infracciones o daños a terceros.

DE LA FIANZA

Art. 115.—Se establece una fianza personal obligatoria de QUINIENTOS LEMPIRAS, para todos los conductores de vehículos automotores, para responder por los daños personales y materiales así como por las infracciones a que dieren lugar en el ejercicio de su oficio.

Art. 116.—Sin rendir previamente la fianza en referencia, ningún conductor podrá obtener su licencia de manejar.

Art. 117.—El valor de la fianza lo depositará cada conductor en la Institución Bancaria de la localidad, que ofrezca mejores facilidades y que sea señalada para tal fin, por la Dirección General de Policía en la forma siguiente:

1º—Todo conductor de vehículos pagará una prima y las mensualidades que se señalen al efecto, hasta completar el valor total de la fianza, de acuerdo con lo pactado por la Dirección General de Policía con la Institución Bancaria respectiva.

2º—El valor de los daños personales y materiales así como las infracciones que hiciere, si

es pagada inmediatamente por el conductor, será enterado por la Institución Bancaria respectiva, mediante orden expresa del Director General de Policía.

3º—Ningún conductor de vehículos podrá retirar el dinero que halla depositado sin orden expresa del Director General de Policía, pero podrá retirar la cantidad depositada que exceda del valor total de la Fianza.

Art. 118.—El conductor fiado obtendrá de la Institución Bancaria respectiva las ventajas y privilegios de las cuentas corrientes de ahorro, si el contrato celebrado entre el Director General de Policía y la Institución Bancaria así lo determinan.

CAPITULO XX

DE LAS SUSPENSIONES

Art. 119.—A todo *motorista autorizado por la Oficina de Tránsito se le podrá suspender su Licencia, si en el ejercicio de su profesión puede ser declarado culpable de faltas graves cometidas a las Leyes y Reglamento General de Tránsito, de acuerdo con las reglas y casos del artículo siguiente:

1º—Si fuere declarado culpable por la inspección practicada por la comisión de la Policía y Tránsito en el lugar del hecho investigado; y además, el Juez de Paz o de Letras respectivo, decreta al auto de detención provisional.

2º—Por haberse elevado a plenario la causa en su contra, en la cual se investigue el accidente atribuido a su persona, salvo que, en razón del delito el reo esté excarcelado bajo fianza.

3º—Por sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal respectivo que conozca del hecho o accidente que se le atribuye, en los casos que hubiese sido excarcelado bajo fianza, por razón del delito.

4º—Cuando por resolución del Tribunal superior que conozca en Consulta, apelación o súplica, se revoque el auto de sobreseimiento decretado a su favor o la sentencia absolutoria o cualquiera otra resolución que deje sin efecto el fallo favorable dictado anteriormente.

CESARA DICHA SUSPENSION:

1º—Por auto pronunciado por el Juzgado competente que investigue el curso en que se

decrete que no hay mérito para la detención del acusado de alguno de los hechos de que se trata en este artículo, aunque anteriormente se hubiere decretado auto provisional de detención o lo hubiere estado el reo por el término de inquirir.

2.—Por haber sido favorecido el procesado por resolución de la Corte Suprema de Justicia en Recurso de Exhibición Personal.

3.—Por sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el Juzgado de Letras respectivo aunque quede sujeta a consulta o apelación.

4.—Por auto de excarcelamiento o bajo fianza, sea por razón del delito o por cumplimiento anticipado de la condena.

En todos estos casos bastará la solicitud hecha por el interesado a la Dirección General de Policía acompañada de los documentos o certificación es extendida por los Tribunales que han conocido de su asunto, que comprueben de manera fehaciente las circunstancias antes mencionadas, para que se procedan sin ninguna dilación a su rehabilitación.

Art. 120.—A todo motorista que resultare culpable en la investigación seguida por la Comandancia General de Tránsito, o por la Sección Departamental de Tránsito correspondiente, de un accidente cuyo conocimiento no fuere de la jurisdicción de los Tribunales comunes, podrá ser castigado de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho con una pena cuyo mínimo será de un mes de suspensión y cuyo máximo será de un año.

Art. 121.—El conductor de un vehículo que sufriendo un accidente de Tránsito y que huyere del sitio en que éste ocurrió, sufrirá además de otras responsabilidades a que haya lugar; una multa de diez lempiras.

Art. 122.—A todo motorista que sea sorprendido manejando un automóvil con síntomas de andar ingiriendo licor, aún cuando no cause daño, se le suspenderá su licencia en la forma siguiente: la primera vez, por 30 días la segunda por seis meses y la tercera, en forma definitiva. En este último caso, además, sufrirá una multa de veinticinco lempiras.

Art. 123.—Todo motorista que dispute una vía o que tenga más de cuatro faltas por exceso

de velocidad, le será suspendida su licencia a criterio de la autoridad respectiva.

Art. 124.—Todo motorista que haya sido licenciado para el manejo de vehículos automotores y haya sido condenado por los Tribunales por delitos comunes, no podrá refrendar su licencia sino después de transcurridos seis meses del cumplimiento de su condena y previa información de su buena conducta.

Art. 125.—Todo motorista que tenga suspendida su licencia de manejar y sea sorprendido conduciendo un vehículo automotor durante la inhabilitación será sancionado a pagar una multa de veinticinco lempiras.

CAPITULO XXI

DE LOS VEHICULOS DE ALQUILER

Art. 126.—Todo vehículo de alquiler que esté detenido y sin pasajeros, está en la obligación de prestar servicio a cualquier persona que lo solicite, pudiendo negarse solamente cuando no tenga el tanque suficiente combustible para el viaje que se le solicite.

Art. 127.—También podrá negarse a aquellas personas que adolezcan de enfermedades contagiosas y a los ebrios; asimismo a aquellas personas, que por su actitud hagan sospechar que desean emplear el vehículo para algún propósito contrario a la Ley o a las buenas costumbres.

CAPITULO XXII

DE LA POLICIA DE TRANSITO

Art. 128.—Para darle debido cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, habrá un cuerpo especial denominado Policía de Tránsito, dependiente de la Dirección General de Policía y compuesto de un Comandante General y del Personal que designe, el Presupuesto General de Gastos de la República. El Comandante General de Tránsito será de nombramiento del Ministerio de Defensa y para el desempeño de dicho cargo se requieren las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano hondureño, natural o naturalizado.

- b) Ser de notoria buena conducta y experto en conocimiento de vehículos de motor.

Art. 129.—Son deberes del Comandante General de Tránsito.

- a) Velar por el debido cumplimiento del Reglamento General de Tránsito.
- b) Recibir y ejecutar las órdenes de sus superiores.
- c) Comunicar diariamente al Director General de Policía, las novedades que ocurran en el servicio de tránsito.
- d) Recorrer siempre que sea necesario las líneas o turnos del servicio, de tránsito, y ordenar lo necesario para el buen suceso del mismo.
- e) Pasar un ejemplar de parte diario de novedades de tránsito al Juez respectivo.

Art. 130.—La Policía de Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

1ª—Llamar la atención en la forma correcta y comedida necesaria a las personas, sean éstas conductoras o no, quienes por descuido e igno-

CAPITULO XXIV

DE LAS PENAS POR INFRACCION

Art. 145.—Todas las infracciones de este Reglamento serán penadas con amonestaciones, multas o arrestos, suspensión temporal o definitiva, sin perjuicio de quedar sujetos los responsables a la acción de los Tribunales de Justicia en los casos que proceda.

Art. 146.—La pena de arresto será conmutable a razón de UN LEMPIRA por día. Las multas serán impuestas por el Juez de Tránsito en la capital, por los Alcaldes, Vocales o Directores de Policía, en su caso, en el resto de la República. Las multas ingresarán a la Administración de Rentas o Receptorías de Rentas respectivas, anotándose éstas en la ficha del conductor, lo mismo que la disposición infringida.

Art. 147.—Las infracciones leves se penarán con amonestación, por primera vez.

Art. 148.—Las multas se aplicarán por toda clase de faltas, aun por las leves cuando infractor fuere reincidente.

tado, no se le permitirá circular mientras no presente una certificación de haber sido revisado y reparado en un garaje, o por mecánicos autorizados por la Dirección General de Policía.

Art. 141.—Estando parado en la calle un vehículo no podrá colocarse otro a su lado, sino que se pondrá adelante o a continuación del primero que hubiese llegado a modo de no interferir el libre tránsito de los demás.

Art. 142.—Se prohíbe la colocación de señales con propaganda comercial. También queda prohibido a los carros anunciadores de propaganda, interrumpir el tránsito y hacerla frente a colegios, escuelas, casas de salud, hospitales, etc.

Art. 143.—Las disposiciones relativas a los autobuses, camionetas y demás vehículos automotores, serán aplicadas a los micro-buses en cuanto a ellos se refiere.

Art. 144.—A las personas titulares de un permiso internacional se les concederá un plazo de 30 días para que obtenga su licencia hondureña. Este plazo será prorrogable por 60 días.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 134.—Todo dueño de vehículos o empresas de vehículos responderá del pago de las multas que se impongan a conductores por infracción a este Reglamento, deduciéndolas de su sueldo.

Art. 135.—Todo propietario de vehículo está obligado a participar a la Dirección General de Tránsito, la venta o traspaso que haga de su vehículo.

Art. 136.—Cuando un conductor deje de manejar un vehículo tiene la obligación de avisar lo a la Inspectoría General de Vehículos o Comandancia General de Tránsito, para la anotación respectiva. Cuando se haga cargo del manejo de un vehículo nuevo también lo avisará a las mismas oficinas para los registros del caso, y sacará su boleta de circulación.

Art. 137.—Queda terminantemente prohibido andar con el escape libre.

112

Art. 138.—Todo conductor está obligado a prestar auxilio a otro conductor siempre que lo necesite o solicite, proporcionándole, si tiene, los elementos que le haga falta a este último para poder continuar su marcha.

El conductor que reciba el servicio lo pagará al contado por su justo precio.

Art. 139.—Llámanse conductores de oficio aquellas personas que hacen de este trabajo su oficio habitual.

Art. 140.—Para que un vehículo esté al servicio público es preciso que se conserve en un buen estado, teniendo el conductor la obligación de cerciorarse constantemente de ello, para estar seguro de que el motor, frenos, aparatos de dirección, ejes, llantas, etc., se hallen correctamente. Si el estado de un vehículo no es correcto, los Agentes de Tránsito o de Policía deberán pararlo, dando cuenta a la oficina respectiva. Como la reparación e inspección de automóviles requiere conocimientos mecánicos y tiempo, lo cual no se puede exigir del Inspector General de Vehículos, entonces al ser detenido un automóvil por encontrarse en mal es-

113

rancia manifiesta incurran en faltas leves contra las reglas de circulación.

2ª—En caso de falta cometida por infracciones al presente Reglamento, los conductores de vehículos están en la obligación de recibir de los Agentes de Tránsito, una esquila de infracción, con la cual deben presentarse dentro de las 72 horas después de haberla firmado, al Juzgado de Tránsito para pagar la multa que corresponda. Si no cumpliera con este requisito, quedará sujeto a la captura.

3ª—Prevenir a las personas que cometieren una falta, más o menos de gravedad e insubsanable por el momento, se presenten al Juzgado de Tránsito dentro de las primeras 72 horas, entregándoles para ser firmada convenientemente, la esquila de infracción correspondiente; siendo entendido que este procedimiento se usará cuando se trata de vehículos automotores; cuando se trate de bicicletas, triciclos, vehículos tirados por tracción animal o de brazo, se dará cuenta de ellos a la Comandancia General de Tránsito.

4ª—Todo Agente de Tránsito cuando el motorista cometiere una infracción al presente Re-

glamento, indicará la señal de alto por medio de un toque largo con su pito especial, para el vehículo infractor; el Agente, una vez conseguido esto, le hará ver al conductor la infracción cometida, le solicitará su licencia, entregándole la esquila de infracción, la que deberá ser firmada por el conductor poniendo abajo de la firma el nombre completo y claro del infractor, después le devolverá su licencia.

5ª—Si el conductor que cometiere una infracción se negare a firmar la esquila de infracción, el Agente decomisará la licencia y en caso de que no la portare, se le remitirá a la Comandancia General de Tránsito.

6ª—En el caso que el conductor de un vehículo infractor no atendiere la señal de alto, o las infracciones fueren cometidas en lugares que no es posible detener el vehículo, el Agente procederá a tomar el número de éste, anotar la hora, lugar y la clase de infracción, exponiendo las razones por qué no da la firma el infractor; el Agente queda obligado a entregar al oficial de su Sección los duplicados de las esquelas de infracción que entregue, así como las que no están firmadas por el infractor.

7ª—Las esquelas de infracciones recibidas sin firma del infractor, la Comandancia General de Tránsito procederá a dar orden inmediatamente de detención contra el vehículo o solo dar orden de entregar la papeleta de infracción, según el caso.

8ª—Aprender a toda persona de cualquier sexo, que sea sorprendida manejando vehículos automotores sin su correspondiente licencia de manejar, la que deberá ser remitida a la Comandancia General de Tránsito.

9ª—Aprender al conductor y toda persona que maneje vehículos de cualquier clase con demostraciones que anda ingiriendo alcohol, consignándolo a la mencionada Comandancia.

10ª—Cooperar con la Policía de Línea en los casos necesarios al mantenimiento de la tranquilidad y orden públicos y prestarle su auxilio en circunstancias que, sin desatender sus deberes o sin dar lugar a un mal mayor, puede hacerlo.

11ª—Para su disciplina y buen trato para con las personas, tendrá especialmente presente las disposiciones generales del presente Reglamento.

Art. 131.—El Agente de Tránsito desde el momento que recibe su servicio de turno, se situará siempre en el centro del cruce, donde estará atento y dispuesto a dar su oportuna protección a toda persona, especialmente si es anciana, niños o inválidos y a regular la circulación de los vehículos en general. Le dará preferencia en la circulación a los peatones.

Art. 132.—En los casos de intenso movimiento de vehículos o cuando se trate de los vehículos con derecho a vía libre en la circulación sobre los demás vehículos podrán suspender la circulación hasta por dos minutos en una vía transversal.

Art. 133.—En casos de accidentes de tránsito los agentes están obligados a proceder al arresto de las personas que se presuman responsables y suministrar sin dilación alguna los auxilios que el caso requiera; todo sin perjuicio de llenar oportunamente el formulario de información para la Comandancia General de Tránsito, excepto los funcionarios que conforme la ley gocen de fueros, en cuyo caso solo se informará del hecho.

Por exceso de velocidad en las poblaciones o carreteras.....	10.00
Por correr a mayor velocidad que la reglamentaria	10.00
Por no disminuir la velocidad al pasar por colegios, escuelas y mercados, etc.	10.00
Por no disminuir la velocidad al pasar por las bocas-calles.....	5.00
Por no disminuir la velocidad al encontrar partidas de ganado, en los cruces de caminos, en las vías férreas y puentes.....	5.00
Por aumentar la velocidad cuando otro vehículo trate de sobrepasarlo	5.00
Por no ceder el paso.....	5.00
Por usar un carro particular como de alquiler	10.00
Por no dar las vueltas conforme están reglamentadas	5.00
Por desobedecer las señales que hacen los Agentes de Tránsito.....	5.00

Art. 151.—Los reincidentes serán penados con doble multa, cuando los accidentes automovilísticos ocasionados por un conductor constituyen delitos de los clasificados en el Artículo 3 del Código Penal Común; el Juzgado de Tránsito suspenderá provisional e inmediatamente, el permiso del conductor respectivo, haciéndolo definitivo y sin rehabilitación ulterior en caso que la sentencia firme fuere condenatoria. Facúltase al Comandante General de Tránsito, para que regule la circulación de vehículos sometiendo el plan a la aprobación del Ministerio de Defensa.

Art. 152.—El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, quedando derogados los emitidos en Acuerdos Números 318 de 6 de Septiembre de 1933 y 3.162 del 27 de Febrero de 1950, así como todas aquellas disposiciones que se le opondan.—COMUNIQUESE.

VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública,

ANTONIO MOLINA O.